

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el escrito anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiocho de Abril de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0133

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 24 de febrero de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago requerido.

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En síntesis, señala, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que la factura fue remitida usando el sistema de facturación electrónica de la DIAN y para la fecha de emisión de la misma, no se requería que el proveedor emitiera constancia de aceptación de la misma.

Agregó que, el demandado aceptó tácitamente la factura, ya que no reclamó al demandante su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del servicio, además, que la exigencia del reporte de confirmación del recibo de la factura solo es posible a partir de tres meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 008 del 8 de abril de 2022, fecha posterior a la de la factura.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Como es bien sabido, para la procedencia de la acción ejecutiva es necesario que el demandante allegue junto con el libelo un documento que incorpore obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, siendo claro entonces que el derecho cuyo cumplimiento forzado se reclama debe aparecer diáfano, conciso y perfectamente determinado, tanto en su aspecto subjetivo, hallándose un vínculo obligacional, como en su aspecto objetivo, tratándose del objeto de la prestación.

Sobre el particular, resulta importante precisar que en el caso de los títulos valores, la ley sólo le atribuye idoneidad ejecutiva a aquellos documentos que incorporen una obligación cualificada, es decir, que reúna además de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aquellos establecidos en las normas especiales que los regulan.

En el caso sub judice, la parte ejecutante apoyó la acción ejecutiva en el documento denominado Factura Electrónica de Venta Nro. HMMG-2, sin embargo, para que tal documento tenga la calidad de título valor, debe cumplir las exigencias previstas en el artículo 774 del Código de Comercio, a saber: **1) La fecha de vencimiento.... 2) La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley. 3) Constancia sobre el estado de pago.**

Se duele el recurrente de la negativa del mandamiento de pago al haberle restado fuerza ejecutiva al instrumento allegado como título, por cuanto, según su criterio, el demandado aceptó tácitamente la factura, ya que no reclamó al demandante su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del servicio, además, que la exigencia del reporte de confirmación del recibo de la factura solo es posible a partir de tres meses después de la entrada en vigencia de la Resolución 008 del 8 de abril de 2022, fecha posterior a la de la factura.

Planteamiento que no comparte éste juzgador, dejando en claro que el fundamento por el cual se negó el mandamiento de pago, se fincó en el hecho que la parte demandante no aportó prueba alguna para acreditar la recepción de la factura electrónica de venta por parte del demandado.

Es de advertir, que el hecho de denominarse un título valor como una factura electrónica, no exime en manera alguna al acreedor de poner en conocimiento del obligado el contenido de esta, para que la acepte, la rechace, manifieste alguna inconformidad o simplemente guarde silencio avalando lo allí registrado.

En tal punto, ha de tenerse en cuenta que la normatividad aplicable a dichos instrumentos, solo hace más fácil la circulación de los títulos valores, permitiendo a los tenedores de aquellos, registrarlos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, quien emite un certificado que hace las vez del documento físico, pero no suple de ningún modo el trámite contemplado en las normas generales descritas en el Código de Comercio, valga decir, el artículo 774, el cual exige como requisito formal para la efectividad de la factura, que esta tenga el recibo, lo cual resulta más que lógico, pues si el obligado a cumplir con lo allí pactado no tiene

conocimiento de los emolumentos reclamados, no resulta proceder adelantar ninguna clase de ejecución en su contra.

Corolario de lo expuesto, no se revocará el auto objeto de reproche como se explicó, pues la decisión emitida se ajusta al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No Revocar el auto calendarado 24 de febrero de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- No conceder a apelación solicitada, como quiera que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de tal mecanismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 019

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM